

S-2022

Procedimiento:

Demandante:

Demandada:

Radicado:

Asunto:

Verbal-RCE

María Eduviges Pereira Reyes y otros

Seguros Generales Suramericana S.A. y otros

05001 31 03 007 2019 00568 01

Confirma sentencia impugnada

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Decide esta Sala de Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes de la lid, frente a la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín dirimió la controversia en el proceso Verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, promovido por María Eduviges Pereira Reyes, Jhoimar Enrique Corcho Pereira, Breidi Jhoana Corcho Pereira, Claudia Patricia Corcho Pereira, Norma María Mercado Terán, Gloria Esperanza Mercado Terán, Victoria Elena Mercado Terán, Yina Elisa Mercado Terán, Nicolás Roberto Mercado Terán, Lerys María Mercado Terán, Emiro Mercado Palencia y María Irene Terán Terán, **en contra de** Santiago Velásquez Misas, Luis Eduardo Velásquez Gómez y Seguros Generales Suramericana S.A. Labor jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden,

I. EL ACCIDENTE

El día 19 de julio de 2019, en la vía la Vía Turbo - Chigorodó Km 41 + 965, en la zona de “La Brigada”, colisionaron el vehículo **tipo automóvil** de placas **DSX-279** conducido por el señor Santiago Velásquez Misas, de propiedad del señor Luis Eduardo Velásquez Gómez, asegurado en modalidad de responsabilidad civil extracontractual con la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., colisión que se produjo con el vehículo **tipo motocicleta** de placas **DAG-07F** conducido por el señor Albeiro Enrique Corcho Terán, quien falleció en el lugar del accidente.

1. Fundamentos Fácticos. Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

1.1. Que el accidente tuvo como causa u origen el acto imprudente del conductor del vehículo tipo automóvil, quien faltó al deber objetivo de cuidado, cuando en ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de automotores, se desplazaba sobre el carril izquierdo de la calzada, en evidente exceso de velocidad, como se vislumbra en el material fílmico del insuceso, sin percatarse que la motocicleta conducida por el señor Albero Enrique Corcho Terán, ya se encontraba debidamente posicionada sobre dicho carril, impactándolo en la parte posterior, con la delantera lateral izquierda de su vehículo, causando su caída y muerte instantánea.

1.2. Que en el informe de tránsito quedaron fijados aspectos de trascendental importancia, tales como: características de la vía, posición final de los vehículos, evidencia física y señalizaciones reglamentarias de tránsito existentes en el lugar de los hechos, que reafirman la dinámica de colisión.

1.3. Que, para la fecha del accidente, el señor Jairo Mejía Roldan, no tenía una relación laboral estable por lo que, para la indemnización a que haya lugar, debe presumirse que devengaba el salario mínimo. Agrega, que la víctima tenía una expectativa de vida de 39.9 años, lo que es igual 478.8 meses.

1.4. Para el efecto, indica que, a raíz del accidente, el núcleo familiar de la víctima ha sufrido perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, los primeros, por valor \$167.037.228 en la modalidad de daño lucro cesante para la compañera permanente y sus dos hijos y, los segundos, en la modalidad de morales y daño a la vida de relación, por valor de \$72.000.000, \$36.000.000 para cada uno de los demandantes, en consideración al grado de parentesco.

1.5. Que el día 21 de agosto de 2019 se radicó reclamación directa de indemnización de perjuicios ante la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., acreditando la ocurrencia del siniestro y su cuantía, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, la cual fue objetada por la compañía aseguradora por medio de escrito de 18 de septiembre de 2019, sin cumplir con la carga de demostrar las causales que lo exoneraban de responsabilidad, estando constituidos en mora, desde el mes siguiente a la radicación de la solicitud de indemnización, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio.

2. Actuación procesal. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín admitió la demanda mediante providencia del 21 de noviembre de 2019, luego de que el actor subsanara los requisitos exigidos mediante providencia del 08 de noviembre de esa misma anualidad.

3. Contestación a la demanda. Los codemandados Santiago Velásquez Misas y Luis Eduardo Velásquez Gómez, allegaron contestación de la demanda, en la que si bien reconocieron la ocurrencia del accidente, no obstante, hicieron la salvedad de que el accidente que aquí se analiza obedeció a la imprudencia, falta de pericia y negligencia del conductor de la motocicleta, quien, estando detenido en el costado derecho de la vía, reinicia la marcha, ubicándose en el carril derecho, y de manera temeraria y abrupta realiza un cambio de carril, impactando el automotor conducido por el señor Santiago Misas, quien se desplazaba por el carril izquierdo en cumplimiento de las normas de tránsito.

Advirtieron en la contestación a la demanda, que el material fílmico es de una toma por segundo y, por ende, no cuenta con la veracidad para concluir lo que indica la parte actora sobre la ubicación de la motocicleta en el carril por donde se desplazaba el automóvil, que, contrario a ello, de ese video, solo se puede concluir, que la invasión de carril por el motociclista, es la causa determinante del lamentable evento. Agregó, que no le constaban los perjuicios patrimoniales que narra la parte demandante ni que, con la reclamación realizada se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía, por cuanto, para que ello ocurra debe acreditarse la responsabilidad del conductor asegurado, lo cual para el caso en particular no ocurrió ni ha ocurrido.

Por ahí mismo, se opusieron a las pretensiones de la demanda, al juramento estimatorio y formularon excepciones de mérito, las cuales denominaron: **i)** ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima; **ii)** falta de certeza de los perjuicios patrimoniales; **iii)** pretensiones abusivas sobre daños y perjuicios extrapatrimoniales inexistentes; **iv)** enriquecimiento sin causa por la pretensión de reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; **v)** reducción de la indemnización por concurrencia de culpas y, **vi)** enriquecimiento sin causa por la pretensión de reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.



3.1. Por su parte, la codemandada en acción directa, Seguros Generales Suramericana S.A., partiendo del reconocimiento de la existencia del contrato de seguro, argumentó, frente a la demanda, que no es cierto que al momento del accidente el conductor de la motocicleta ya estuviera posicionado sobre el carril, pues tal y como se observa en el video, este realizó un cruce de derecha a izquierda, sin percatarse si por esa vía circulaban otros vehículos y sin avisar a los demás actores viales de su intención de cambiar carril, pues no se observa que este haya encendido las direccionales, siendo esta la conducta adecuada para realizar una maniobra de cambio de carril. Agregando que el señor Albeiro Corcho, para el momento del accidente, no portaba elementos de seguridad como lo son el casco y el chaleco reflectivo, los cuales son indispensables, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una vía nacional.

Objetó la cuantía estimada y advirtió que el juramento estimatorio únicamente constituiría prueba de la cuantía, pero nunca de la existencia, del perjuicio, carga que recae en cabeza de la parte actora, pues la afectación de ingresos que presuntamente sufrieron los demandantes debe ser acreditada de forma real y suficiente. Así mismo, solicitó se aplique la sanción consignada en el artículo 206 del Código General del Proceso en caso de que la parte actora no logre acreditar un porcentaje superior al 50% del valor que pretende por concepto de perjuicios materiales.

Para respaldar su defensa, formuló las siguientes excepciones de mérito: **i)** inexistencia de responsabilidad; **ii)** neutralización de presunciones y ausencia de culpa; **iii)** culpa exclusiva de la víctima; **iiii)** neutralización de presunciones por la colisión de actividades peligrosas; **v)** reducción de la indemnización por concurrencia de culpas; **vi)** falta de certeza de los perjuicios materiales y su cuantía y, **vii)** falta de prueba de los perjuicios inmateriales y excesiva cuantificación.

Frente al contrato de seguro, dijo proponer las siguientes: **i)** ausencia de siniestro; **ii)** límite asegurado; **iii)** disponibilidad en cobertura por valor asegurado; **iv)** cláusulas que rigen el contrato de seguro.

4. La sentencia apelada. Fenecido el trámite del proceso previsto en el CGP, incluido el decreto de pruebas, el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín profirió sentencia el pasado 13 de mayo de 2021, en la que estimó parcialmente las pretensiones de la demanda, de modo que, redujo la indemnización en un 40% debido a la participación de la víctima en el accidente, así mismo, negó los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados para la excompañera permanente del occiso, señora María Eduviges Reyes Pereira y reconoció lucro cesante, pero únicamente a favor de Breidi Johana Corcho hija de aquél. En esa misma línea, condenó a la parte demandada, en cabeza de la aseguradora, a pagar perjuicios morales a la parte demandante, compuesta por madre y padre (de crianza), hijos y hermanos de la víctima, todo, con la ya aludida reducción porcentual.

El juez, luego de hacer referencia a los presupuestos que integran la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa por conducción de un vehículo automotor, pasó a analizar las pruebas traídas al plenario, entre otras, el informe del accidente, para determinar las características de la vía y cotejarlo con la secuencia de la grabación, advirtiendo el funcionario que no se podía confundir el tiempo de grabación con la secuencia del accidente, indicando que, en realidad se trata de una secuencia de 34 fotos seguidas, que generan una sensación de video y que era necesario tener en cuenta las fracciones intermedias de segundo, pero, en cualquier caso, lo que se podía rescatar del ese video, era un poste, que fue el punto cero de donde partió la tabla de medidas reflejada en el croquis del accidente.

Al analizar el comportamiento del conductor del automóvil de placas **DSX-279**, encontró que la autopista tenía una orden de restricción de velocidad de 40 kilómetros por hora, misma que fue desconocida por aquél, pues, teniendo en cuenta la distancia desde el punto 0 al lugar que impactó la motocicleta, de haber ido a 40 kilómetros por hora, que era la velocidad permitida, habría avanzado únicamente hasta el metro 22.22 y no habría alcanzado a llegar hasta el lugar del impacto que fue en el punto 39.09.

Se detuvo el funcionario analizar el punto de impacto en el lugar de la vía, y encontró que se dio a poco más de un metro del carril izquierdo, por lo que la motocicleta ya había logrado posicionarse sobre ese carril y fueron milésimas

de segundo subsiguientes, dentro de las cuales se ocasionó el accidente. Agregó, que conforme las características de la vía, era imposible que el conductor del automóvil no hubiera visto al motociclista, desestimando el punto ciego alegado en favor del conductor acusado, pues del vidrio panorámico hacia adelante no existía tal obstáculo.

Advirtió así mismo, que el motociclista no salió a la vía en línea perpendicular sino en una línea diagonal prolongada que, sin duda, para cualquier conductor en una vía recta o plana, con buena visibilidad, resulta inaceptable que no haya podido ver el motociclista, teniendo en cuenta que este hizo un recorrido de más o menos 7 segundos, antes de adentrarse al carril izquierdo. Agregó que, conforme la huella de arrastre, la velocidad del automóvil era más o menos de 70 kilómetros confesados por el mismo conductor, señor Santiago Velásquez Misas, quien aportó negligencia al accidente por su falta de concentración en la vía y la desobediencia en las normas legales de tránsito que debía observar al conducir por esa vía.

De otro lado, dedujo el dispensador de justicia que también hubo culpa del conductor de la motocicleta de placas **DAG-07F**, en primer lugar, debido a que no llevaba casco, lo que se torna trascendental porque al golpearse en la región occipital de la cabeza, existía una probabilidad de que si hubiera llevado el casco, quizás no hubiera muerto. De otro lado, estimó que la otra falta a las reglas de tránsito que cometió el motociclista, consistió en haber ingresado al carril izquierdo de una forma tan apresurada y sin haber mirado por el retrovisor para examinar que se acercaba un vehículo con el que terminó colisionando, sin embargo, indicó que el grado de imprudencia del conductor del automóvil fue mayor a la que cometió el motociclista, repercutiendo la culpa de este último en un 40% para el reconocimiento y la tasación de la indemnización.

En punto de los perjuicios extrapatrimoniales, optó por acogerse a la cifra acogida por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-5686 de diciembre de 2018, advirtiendo que el propósito de esas decisiones, no era tarifar la indemnización, sino servir de parámetro para llegar a una reparación integral, por lo tanto, acogería las cifras allí vertidas, pero con un cálculo actuarial vigente para tasar los perjuicios morales a favor del núcleo familiar del demandante, excepto para su compañera permanente, María Eduviges Pereira Reyes, a

quien le denegó la concesión de este perjuicio, por no hallar acreditada la prueba de su causación, lo anterior, por cuanto llevaban separados 8 años y de la testimonial se observada que no compartían vida común entre ellos, al punto de que se evitaban y no asistían a reuniones familiares.

Denegó por ahí mismo los perjuicios de daño a la vida de relación solicitados para los hijos de la víctima fallecida Jhoimar Enrique Corcho Pereira, Breidi Jhoana Corcho Pereira y Claudia Patricia Corcho Pereira, debido a que no existía prueba de esa alteración de la vida social. En esa misma línea, reconoció el lucro cesante únicamente a favor de la hija de la víctima Breidi Johana Corcho, en tanto halló demostrado el dinero que destinaba la víctima para ella, quien, además, se probó que se encontraba dispuesta a continuar sus estudios, posterior a cumplir la mayoría de edad.

Condenó entonces a la aseguradora a pagar dichas sumas, amén que el monto de la condena impuesta en la sentencia se encontraba por debajo de la suma asegurada en la póliza de seguro. No le impuso la condena por intereses moratorios.

Finalmente, adujo que no había lugar a imposición de las sanciones establecidas en el artículo 206 del C. G. del P., amén que, en este caso, la parte demandante contaba con amparo de pobreza.

5. El recurso de apelación. Concedido el recurso de apelación en primera instancia, el mismo fue admitido por este Tribunal, seguidamente, de conformidad con el artículo 14 del decreto 806 de 2020 se otorgó el término de rigor para la sustentación, el cual recorrieron las partes de la *lid*, de la forma como, en obsequio a la brevedad, pasa a exponerse:

5.1. Apelación de la parte demandante. Arguye el recurrente inicialmente, que el porcentaje de participación aplicado a la víctima no se compadece con lo probado en el proceso, como quiera que se demostró que el conductor del vehículo tipo automóvil cometió más de cinco (5) infracciones de tránsito antes de atropellar al conductor de la motocicleta, de quien se examinaron dos conductas de las cuales debe quitarse la infracción por no llevar casco.

Se duele de la negación de reconocimiento de perjuicios morales a la señora María Eduviges Pereira Reyes, pues si bien no convivían, hay asuntos de especial relevancia que pueden llevar a presumir la sensación de congoja que invade a la excompañera permanente, por la pérdida de la persona con quien convivió durante varios años y con quien tuvo sus únicos hijos, indistintamente que estuvieren separados al momento del accidente.

Que debió reconocerse una suma mayor, por concepto de perjuicio moral al padre de crianza de la víctima Emiro Percado Palencia, quien asumió el rol de padre de la víctima, cuyo vínculo afectivo quedó acreditado, no siendo viable entonces, agrega el recurrente, dejar de reconocer la suma por perjuicios que se concede a un padre que, según el juzgado, asciende a \$77.000.000 y dejar de hacerlo simplemente porque su apellido no aparece en el registro civil.

Frente a la negación del daño a la vida de relación, adujo que debía reconocerse a los hijos de la víctima, en virtud a que se demostró dentro del plenario, que hubo una alteración a las condiciones normales de existencia de ambos, como consecuencia de la muerte de su señor padre.

Agregó, refiriéndose al perjuicio patrimonial, que cuando se presenten dudas frente a lo que la persona dejó de percibir, se debe acudir a la presunción de productividad, la que se dejó de aplicar, pues los aportes a su hogar no fueron frecuentes, por eso, el hecho de que contribuyera con \$150.000 a su hogar, no quiere decir que siempre cumpliera, pues además le colaboraba a sus hijos para su educación. Por ahí mismo, señaló que no se podía castigar al otro hijo de la víctima negándole el reconocimiento del lucro cesante, por el simple hecho de haber empezado a laborar y tratar de solventar la dura situación económica de la familia.

Culminó argumentando que no debía premiarse la objeción que realizó la aseguradora, denegando los intereses moratorios desde el mes siguiente que se realizó la reclamación o por lo menos desde la notificación del auto admisorio de la demanda, pues la finalidad del artículo 1080 del Código de Comercio es que las aseguradoras realicen el pago de forma oportuna.



5.2. Apelación de los codemandados Santiago Velásquez Misas y Luis Eduardo Velásquez Gómez.

Su inconformidad radicó principalmente en la forma en que se estableció el porcentaje de corresponsabilidad, pues, estima equivocado que el a quo acudiera a un análisis cuantitativo, pues señaló que Santiago Velásquez cometió seis (6) faltas, y de parte del señor Corcho Terán señaló un número menor, por lo que se pregunta entonces ¿Hubo una causa única y determinante para darse la ocurrencia del accidente? A lo que responde afirmativamente, pues para él la única y determinante causa del lamentable accidente, fue el comportamiento del motociclista. Una cosa es la inobservancia de normas de tránsito que no comprometen la ocurrencia de un accidente y, otra -muy diferente-, sería violar una norma de tránsito, de la gravedad de la cometida por Albeiro Enrique Corcho, que, aunque fuera una sola, era suficiente para ocasionarse el accidente de tránsito, al efecto, se indicó que el girar bruscamente e invadir el carril por el que ya se desplaza otro vehículo, es suficiente causa para producir la colisión.

Que, la sentencia se soporta en el CD y se desconocen apartes importantes del IPAT, como lo es la hipótesis consignada por el agente de tránsito Didier Cuervo que, en su parte pertinente indicó: *“122. Corresponde a girar bruscamente. Cruce repentino con o sin indicación”*.

Frente a la tasación de perjuicios, advirtió la apoderada recurrente que el fallador de primera instancia, sin mediar ninguna pretensión de parte de los demandantes en cuanto a indexación de las sumas señaladas para perjuicios extrapatrimoniales, haciendo uso de sus facultades de fallador, decidió “indexar” las sumas concedidas en este rubro, pasando por encima de la voluntad de los demandantes que fijaron esta clase de perjuicios en una suma única, que considera debe ser la tenida en cuenta para concederlos. Es cierto que la moneda se desvaloriza con el tiempo, pero también lo es que, si no se solicita, no debe concederse basados en criterios de equidad.

5.3. Apelación de Seguros Generales Suramericana S.A.

Advierte que el Despacho incurre en un error de hecho, esto por un error en la contemplación objetiva de las pruebas, toda vez que sustentó la imputación de responsabilidad en cálculos y aseveraciones, de las cuales no hubo prueba al interior del

proceso, que desconoce cuáles fueron las “operaciones matemáticas” realizadas por el juez, para llegar a esa valoración, y lo que es mucho más gravoso, desconoce si las mismas son las adecuadas para llegar a tales conclusiones, pues esto hace parte de un conocimiento técnico y científico, que solo puede ser traído al proceso por una prueba pericial, que habilite al juez a aventurarse a realizar tales conclusiones.

A lo anterior, agregó que el juez se prevaleció del conocimiento privado, para concluir con ciertos razonamientos, que lo llevaron a suponer la existencia de una prueba que no obra al interior del proceso, con una clara violación a los ritos procesales existentes para la recepción, práctica y valoración probatoria.

Atribuye, además, errores en la valoración probatoria de la declaración del señor Santiago Velásquez Misas, quien, según el censor, manifestó no haber observado en ningún momento a la motocicleta y, al ser una negación indefinida, conforme al artículo 167 del CGP; la misma tiene redundancia probatoria con la sola afirmación del interrogado, en ese sentido, se debió probar lo contrario, sin embargo, esto no sucedió.

Estima también el censor, que el funcionario pretermitió la hipótesis del accidente plasmada en el Informe de Tránsito, pues el agente de policía que atendió los hechos, plasmó una hipótesis que describe el comportamiento del motociclista, la cual consistió en “girar bruscamente”, por lo que señala entonces que era imposible para Santiago advertir la presencia del señor Corcho, (motociclista), en primer lugar, porque no lo había observado y, en segundo lugar, porque tal y como lo indica la hipótesis -que no fue valorada por el juez de conocimiento-, el motociclista realizó el giro de forma repentina, lo que impedía prever al conductor su presencia y su actuar imprudente, imprevisto y notoriamente arriesgado, al ingresar al carril por el cual se desplazaba en forma adecuada el conductor asegurado.

Que el video es prueba suficiente de la culpa exclusiva de la víctima y que, el juez de conocimiento, manifiesta que hay culpa del conductor del vehículo asegurado, por transitar por el carril izquierdo, cuando este es de uso exclusivo para realizar adelantamientos, sin embargo, de ser procedente tal reparo, debió haber realizado el mismo reproche al conductor de la motocicleta. Acorde con

lo anterior, estima entonces que la concurrencia de culpas deducida por el a-quo no se ajusta a la realidad probatoria.

Tildó de incongruente la sentencia, por cuanto el juez aplicó la reducción de la indemnización a un valor de \$77.000.000 siendo que las pretensiones de la demanda tasan el perjuicio patrimonial en la suma de \$72.000.000.

Que, el juzgado reconoce el lucro cesante para la menor Breidi Johana, sobre un ingreso base de liquidación de **\$270.000**, cuando al interior del proceso quedó acreditado que su padre le aportaba mensualmente un valor de **\$150.000** -y eso con muchas dudas e imprecisiones de los declarantes-, por lo que incurre en yerro en la valoración objetiva de las pruebas el juez de conocimiento.

Concluyó señalando, que debió aplicarse la sanción establecida en el artículo 206 del C. G. del P., pues la parte demandante por medio de juramento estimatorio, manifestó que se habría causado un perjuicio por concepto de lucro cesante por un valor global de \$195.819.862, no obstante, al interior del proceso se logró acreditar que dicho perjuicio solo ascendió a la suma de \$5.922.200, diferencia por demás abismal, que denota la negligencia en las exageradas pretensiones, con respecto a la prueba de la magnitud del daño, que no exonera al amparado por pobre, ya que este también tiene el deber, la obligación y la carga de actuar con decoro y ejercer sus derechos en el marco de los principios legales, constitucionales y de buena fe.

Pasa ahora el Tribunal a resolver de fondo el recurso contra la sentencia, para lo cual se hace un recuento breve sobre los lineamientos necesarios que se exigen para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual y así poder concluir si en verdad está demostrada en el presente asunto en la forma como lo sostienen las partes recurrentes.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales. El trámite que se dio al proceso fue el adecuado, no presenta vicios que puedan afectarlo, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, y ambas partes se encuentran legitimadas para enfrentar la litis. De igual forma, se les ha permitido

a los apoderados de las partes exponer las razones que los llevan a sustentar su tesis dentro del término de sustentación del recurso de apelación.

Veamos entonces algunas consideraciones acerca del instituto jurídico en cuestión:

2. De la pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual. Sin lugar a ninguna duda, en el presente caso, se plantea una pretensión de responsabilidad civil extracontractual, la cual opera en todos aquellos casos en que una persona ha inferido daño a otra, en su persona o sus bienes y que por lo mismo, es obligada a indemnizarle, de conformidad con la regla general contenida en el art. 2341 del C. C.; empero, el asunto deberá conducirse bajo la teoría de la responsabilidad civil derivada por el hecho de las cosas, entre ellas, el ejercicio de actividades peligrosas, deducido por jurisprudencia del art. 2356 del C Civil.

2.1. Ya dentro del proceso y en orden a la estructuración de la responsabilidad civil, de la que se habla, la jurisprudencia y la doctrina, con franco respaldo en la ley, han definido sus elementos axiales como **(i)** un hecho dañoso, **(ii)** el daño, **(iii)** el nexo de causalidad entre el agravio sufrido y el hecho dañoso y finalmente, **(iv)** la culpa del autor de ese hecho dañoso -demandado- elementos concurrentes y que desde luego corresponde demostrar al demandante, dada la carga probatoria que le impone el arto 167 del C. G. del P., a **menos que la culpa se presuma.**

2.2. Uno de esos eventos en que la culpa o la responsabilidad se presume, es cuando el agente se encuentra en el ejercicio de actividades peligrosas, premisa deducida de lo dispuesto en el artículo 2356 del C. C., ya que su ejercicio conlleva para quien la realiza o ejecuta la creación de **“un riesgo”**, es decir, que dicha actividad se erige en un peligro latente no solo para el conductor sino también frente a terceros, debido a que se introduce en la sociedad una maquinaria capaz de generar una fuerza o energía que puede ocasionar un daño mayor del que el cuerpo humano puede controlar y resistir. De suerte que, en estos precisos casos, a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta con demostrar la causa del daño, como consecuencia directa del ejercicio de la

actividad peligrosa que desarrollaba el demandado y el nexo de causalidad, así como la extensión de aquél; por su parte, el sujeto pasivo de la pretensión se libera de la culpa que gravita en su contra, probando que el daño se produjo por una causa extraña.

2.3. Concurrencia de actividades peligrosas. Es de resaltar que en los casos de concurrencia o simultaneidad de actividades peligrosas, es decir, cuando no solo el agente que causa el daño o de quien se predica su causación, como la víctima o persona que sufre el daño, ejercen en forma simultánea una actividad motejada como peligrosa –como sería la conducción automovilística-, surge el problema de establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable, si el previsto por la regla general del artículo 2341 del Código Civil, en donde el actor debe probar la culpa del demandado, o el especial por actividades peligrosas contempladas en el artículo 2356 ibídem, en donde la culpa se presume.

En estos eventos, la Corte Suprema desde antaño ha ido variando su doctrina, misma que empezó en la presunción de culpa para ambas partes, pasando por la aniquilación o neutralización de las culpas de ambas, hasta llegar a sostener en la sentencia pronunciada el 24 de agosto de 2009, que en tal evento, la presunción es de responsabilidad y sigue siendo la especial por actividades peligrosas, **debiéndose determinar por el juzgador cuál conducta fue la causa determinante del accidente que produjo el daño, cuál funge como causa eficiente del mismo y, en caso de que ambas lo fueran, la incidencia de cada una de ellas en la causa del daño**, lo que implicaría una asunción por ambas partes de los daños, con la consiguiente reducción proporcional del monto a indemnizar por el demandado, o su exoneración si la actividad o conducta determinante del daño fue de la víctima exclusivamente.

Huelga decir que la posición asumida por la Corte Suprema en la providencia acabada de citar, fue reiterada en la sentencia proferida por la misma alta Corporación el día 26 de agosto de 2010, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, en la que expresamente se dijo que la sentencia del 24 de agosto de 2009 contenía una rectificación doctrinal en cuanto a la posición asumida en los casos de concurrencia de actividades peligrosas, pero se aclaró que en esta clase de actividades el fundamento de la imputación de la responsabilidad seguía siendo subjetivo, es decir la culpa, aunque se presume,

rechazando que se trata de responsabilidad objetiva, como dio a entenderlo el fallo mencionado en último lugar.

Y reiteró la Alta Corporación, en sentencia citacional:

5. La importancia de ese fallo se concreta, entonces, en haber reiterado que frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil.

*(...) No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; **mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad.**”¹*

De esta manera, se tiene, entonces, que ante la irrogación de daños producidos en colisión de actividades peligrosas, se mantiene la presunción propia de esta institución, correspondiendo al fallador auscultar de manera objetiva y de cara al material probatorio aportado por ambas partes, en quiénes -contrario a lo que arguye la parte recurrente-, sigue recayendo la tarea de probar los supuestos alegados desde sus extremos procesales (Art.167 del C. de P. C.), para de ahí deducir cuál fue la causa determinante que desencadenó el daño a partir de aspectos como: modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, asimetría de las actividades peligrosas características, complejidad, magnitud del peligro, riesgos específicos y, en especial, la incidencia causal de la conducta de los sujetos.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Expediente 76001-31-03-009-2006-00094-01



2.4. De la concurrencia de causas en la producción del daño. El

daño causado por el hombre o por una cosa que está bajo su vigilancia o cuidado, debe estar atado a un hecho activo u omisivo de éste, como requisito indispensable para la imputación de cualquier reproche indemnizatorio. Este lazo indispensable, es conocido como nexo causal, y una vez establecido permite identificar sin temor a equívocos, el hecho causante del daño, de ahí la importancia de su concreción.

Ahora, en el estudio y determinación del nexo causal entre el daño y el hecho que lo desencadenó, puede hallarse una coexistencia de hechos, que de ser condición *sine qua non* para la producción del daño, y causa adecuada del mismo, pasan a ser eslabones de la cadena o causas, conforme a la teoría de “la causa o causalidad adecuada”, mayoritariamente aceptada en nuestro país, según la cual: *“causa es solamente la condición que según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir un resultado y debe ser una condición que regularmente acarree dicho resultado. Para determinar pues la causa de un daño, se debe hacer ex post facto, un juicio o cálculo de probabilidad; prescindiendo de la realidad del suceso y acontecido, habrá que preguntarse si la actuación o omisión del presunto agente, era por si misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas...si se contesta que no, faltará la relación causal, aunque considerado el caso concreto tenga que admitirse que dicha conducta fue también una conditio sine qua non del daño, pues de haber faltado este último no se habría producido o al menos no en esa manera”*²

Este fenómeno, el de la coexistencia de causas, excepcional por cierto, pues por regla general existe solo un hecho determinante que ocasiona el daño, es conocido como el de las **“concausas”**, donde todas las implicadas son necesarias para la causación del daño, es decir, sin una de ellas no se logra producir el daño, siendo ello lo que la diferencia de la figura de la concurrencia de culpas, en la que aun desapareciendo el actuar de la víctima, el daño se produce, sólo que atenuado si es determinante. O siendo exclusiva la culpa, lo desaparecido es el nexo causal, perdurando sin embargo el daño, pero sin lugar a estructurarse la responsabilidad, por ausencia de antijuridicidad y de unos de sus elementos axiológicos.

². LOPEZ MESA, M. Elementos de la responsabilidad civil -Examen contemporáneo-. Bogotá.: Jurídica Diké. 2006. p. 393.

Precisamente, refiriéndose al tema de la existencia de concausas en la estructuración del nexo de causalidad, ha dicho la jurisprudencia:

“2. El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar “concausas” o “causas adicionales”, y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores. Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual “si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”

Si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, “pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo”, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.

Otro evento que cae bajo la órbita de las concausas tiene lugar cuando el resultado dañoso se produce por la confluencia consecutiva o alternativa de varios hechos o actos que, a pesar de tener injerencia en la producción natural de la consecuencia, no resultan jurídicamente relevantes porque solo una de ellas se considera con aptitud suficiente para endilgar responsabilidad, excluyendo o eliminando a todas las demás. En este caso la concausalidad se predica únicamente en el ámbito natural, toda vez que en la esfera del derecho solo una causa tendrá trascendencia normativa. Esta situación da lugar, entonces, a un tipo de causalidad disyuntiva.

(...) Como puede observarse, la fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, es decir a una reconstrucción



histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación.

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.³

Ahora bien, para que la defensa así planteada salga avante, el demandado puede acudir a cualquier medio probatorio, siempre y cuando, sin el menor asomo de duda, quede probado que el hecho dañoso se produjo por una causa que no le es imputable, como quiera que fue una fuerza ajena a su obrar la que en su totalidad desencadenó la consecuencia siniestra. De lo contrario, esto es, si la causa extraña no se encuentra suficientemente demostrada o ésta sólo funciona en parte, necesariamente habrá de condenarse al demandado a que indemnice, total o parcialmente, según el caso, los perjuicios que hubiese causado en el desarrollo del ejercicio riesgoso que venía desplegando.

2.5. Responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa. También es necesario dejar claro, que tratándose de daños ocasionados en ejercicio de actividades peligrosas **responden todos los que tengan la calidad de guardianes de las mismas**, esto es, los que tienen la posibilidad de ejercer el poder de dirección, control o manejo de la actividad o de la cosa con la cual se realiza la actividad peligrosa.

Según los añejos antecedentes sobre los fundamentos y requisitos que estructuran este tipo especial de responsabilidad, así como las únicas causales de exoneración de la misma y la calidad de guardián de la actividad o cosa en que se responde, se pueden citar numerosas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, pero basta transcribir apartes de lo que esa alta corporación ha dicho en fallos de casación de pronunciamiento relativamente recientes:

a) "Frente a la acción ejercida por el reclamante, en la sentencia que quebró la del ad quem se anotó por la Corte lo siguiente: "Esta corporación a partir de los fallos proferidos el 14 de marzo, 18 y 31 de mayo de 1938, hizo las precisiones que se destacan en relación con las actividades peligrosas.

³. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01. M. P. Ariel Salazar Ramírez.



"A través de dichas providencias puntualizó que la carga de la prueba en asuntos de esta naturaleza, no es del damnificado sino del que causó el perjuicio, pues "...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable ... n (G.J., t. XLVI, págs. 216, 516 Y561).

"Aunque el Código Civil Colombiano, no define la actividad peligrosa", ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquella que "... aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños ..." (G.J., CXUI, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que "... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra", como recientemente lo registró esta corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, Expediente 6315.

"Importa señalar respecto de la prestación del servicio de energía eléctrica, en cuanto que la acción realizada por dichas entidades reviste peligrosidad "le basta al actor demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica" pudiendo liberarse aquellas del efecto indemnizatorio únicamente "en tanto prueben el concurso exclusivo de una causa extraña ..." (sent. oct. 8/92, CCXIX, pág. 523).

Igualmente debe precisarse, que la sentencia de casación de 24 de agosto de 2009, Expediente 01054-01, contiene una rectificación doctrinaria, tal como aparece en su motivación y la parte resolutive, circunscrita exclusivamente al punto relativo al tratamiento jurídico equivocado que le dio el tribunal al aspecto atinente a la "conurrencia de culpas" en el ejercicio de actividades peligrosas, mas no frente a la doctrina tradicional de la Sala referente a que estas se examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad "subjetiva" y no "objetiva".

La corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero".⁴

⁴ Sentencia del 26 de agosto de 2010 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, número 2005-00611, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

b) "y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades" -hace notar la Sala- (Sent. nov. 26/99, Exp. 5220).

3. caso concreto. A partir de la sentencia de primera instancia y, ahora, con la lectura del recurso se convendrá que no hay controversia en cuanto que el hecho (colisión de los vehículos) y el daño (muerte del conductor de la motocicleta Albeiro Enrique Corcho Terán) como consecuencia de ese hecho (nexo causal), son factores indubitables, amén que no fueron controvertidos por las partes aquí enfrentadas. De manera que, a esta colegiatura le incumbe entonces entrar a estudiar la incidencia del elemento culpa de ambos conductores, merced a que, la tesis de la parte demandada se resume en que fue la víctima, la que con su actuar imprudente al conducir la motocicleta, generó su propio deceso, pretendiendo con ello la ruptura del nexo causal.

Como era de esperarse, la parte actora se opone a este argumento y, contrario a ello, sostuvo que el grado de incidencia del automóvil de placas **DSX-279** fue mayor al que dedujo el señor juez en su sentencia.

3.1. En realidad, entonces, **el problema jurídico** es de carácter probatorio y, se centra en determinar cómo ocurrió el accidente, en especial, a qué conducta se le atribuye la causa determinante del mismo, si al conductor del automóvil de placas **DSX-279** quien se desplazaba por una vía principal a determinada velocidad; o si el causante del accidente fue el conductor de la motocicleta de placas **DAG-07F**, a quien se acusa de invadir el carril por donde aquel vehículo se desplazaba, sin cerciorarse de la peligrosidad de esa maniobra y, con ello, desencadenó el fatídico accidente, o, finalmente, si existió una concurrencia de actividades peligrosas qué incidencia tuvo cada conductor en el accidente.

Este problema es el que plantea el recurso de apelación del apoderado judicial de la parte demandada, incluyendo la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., al no aceptar el fallo del señor Juez que encontró un encadenamiento causal en el accidente, el cual ponderó en un 60% para el conductor del automóvil de placas **DSX-279** pues, en sentir de dicha parte, se aventuró el juez a realizar mediciones que requieren un conocimiento técnico y científico y, por ende, dicen desconocer si esas operaciones son adecuadas para llegar a la conclusión de que este conductor del automóvil conducía a exceso de velocidad.

Al anterior planteamiento, agregan que, como lo indica la hipótesis plasmada por el agente de tránsito que atendió el accidente, prueba que tampoco fue valorada por el juez, el motociclista realizó el giro de forma repentina, lo que tipifica un hecho inesperado y repentino que le impedía al conductor del automóvil prever la presencia del motociclista, resultando su actuar imprudente, imprevisto y notoriamente arriesgado, al ingresar al carril por el cual se desplazaba en forma adecuada el mencionado conductor de la parte demandada. Coinciden entonces los togados recurrentes, que de haber sido valorada de forma correcta la prueba relacionada y, de haberse realizado por parte del funcionario un análisis a fondo de los hechos que rodearon el accidente, habría llegado a otra conclusión.

3.2. Al retomar estas elucubraciones que sirven de puntal a la alzada, el Tribunal se anticipa a señalar que se comparte a cabalidad las conclusiones a las que llegó el juez de primera instancia, pues, lo cierto es que las pruebas recaudadas generan la convicción de que realmente el accidente tuvo diversas causas generadoras y, a partir de la magnitud de esa injerencia causal, se sopesó con justeza el grado de responsabilidad que correspondía a cada uno de los intervinientes, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil.

4. Veamos los argumentos que sostienen esta conclusión:

4.1. Por su importancia para la definición del presente litigio, es necesario analizar delantadamente las características de la vía donde tuvo lugar el accidente. Según lo consignado en el informe Policial de Tránsito “...**la señal SR 30 {señal reglamentaria}, se encuentra con anterioridad al sitio del**

accidente, para una velocidad de 40km/h..., por lo que no ofrece controversia entonces, que la reglamentación de circulación de vehículos que imperaba en el sector donde tuvo ocurrencia el accidente vía turbo-chigorodó km 41+960, obligaba a todo conductor a reducir la velocidad a **40 kilómetros**, conforme al art. 74 de la Ley 769 de 2002, pues se trataba de una **zona militar** (ver convenciones IPAT), circunstancia que fue debidamente anunciada a los usuarios de las vías mediante señales de tránsito preventivas e informativas, verticales y en el asfalto, hecho que ni siquiera ha sido discutido en este segundo grado de conocimiento, pero que fue ignorado o desatendido por el conductor del automóvil, mostrando en ese sentido un descuido total.

Según lo manifiesta en su interrogatorio el señor Santiago Misas, timonel del automóvil de placas **DSX-279**, aquel día transitaba a **70 km/h** (minuto:11:26, archivo 6.8.) y evoca, además, que no vio las señales de tránsito que se hallaban fijando el límite de velocidad en un máximo de 40 km/h. Al preguntarle el juez la razón por la cual no pudo ver aquellas señales que fijaban un límite de velocidad de 40 km/h, advirtió: “...**sí señor las debí haber visto...**” dice el juez: “...*entonces cuéntenos haber que pasó...*”, a lo que respondió: “...*señor yo creo que, pues, por más concentrado que uno esté en todo el tema de la vía, **son cosas que se pueden pasar, por el hecho también que sea una autopista nacional, asumí el límite de velocidad en 80 kilómetros por hora...***”, confesión que resultó irrefutable en el proceso y que tipifica un descuido frente a la conducta que era exigible por los reglamentos de tránsito (minuto 16:12, archivo 6.8.)

4.2. Como acaba de verse, contrario a lo que arguye el recurrente, la prueba del exceso de velocidad aflora en el proceso, prueba de confesión que nada menos proviene del mismo conductor demandado, quien como acto principal en el escenario del accidente admitió el descuido total, pues no había razones válidas para que ignorara las señales de tránsito que le marcaban la velocidad máxima a que debía conducir, ya que, pese a tratarse de un área de circulación nacional, el sistema de utilización de esa específica zona de tránsito fue alterado en forma consciente y reglamentaria por la autoridad respectiva, al tenor del artículo 110 y 111 de la Ley de Tránsito (ley 769 de 2002), las señales transitorias incluyendo las informativas y preventivas, tienen prioridad y “...**Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía...**”,

luego, entonces, no es que si una vía nacional tiene una velocidad permitida de 80 km/h, no pueda ser modificada o reducida dicha velocidad en ciertos tramos, atendiendo la seguridad que se busca.

4.3. Por consiguiente, no es como lo dicen los apelantes, que el juez haya usurpado el lugar de un experto técnico en reconstrucción de accidentes, pues simple y llanamente, no hizo más que **emprender la investigación sobre la causa determinante del accidente** y con razón, pues mal haría el dispensador de justicia en cerrar los ojos ante la fuerte hipótesis que circunda **sobre la velocidad desmedida ya confesada** a que transitaba el automóvil de placas **DSX-279**, la cual debía relacionarse necesariamente con la contundencia del golpe que produjo el deceso instantáneo del motociclista en el lugar de los hechos.

4.4. De ahí, estima esta Sala del Tribunal, que la conclusión del señor juez de primer grado, según la cual el vehículo de placa **DSX-279** era conducido a exceso de velocidad, se antoja lógica y aceptable por las siguientes razones: **(i)** parte de premisas ciertas -como la trayectoria del vehículo-; la distancia entre el punto de impacto y el punto final, y el recorrido que tuvo el mismo, posterior al impacto, lo que demuestra la velocidad que llevaba; el tamaño del vehículo; las huellas de arrastre y metálicas que el vehículo dejó sobre el asfalto; **(ii)** Utiliza esos hechos ciertos, plasmados en el informe del accidente, como evidencias, para, a través de las reglas de la experiencia, concluir el exceso de velocidad del vehículo, siendo acompañado desde siempre por la confesión del mismo conductor del automóvil, esto es, que nada inventó el funcionario, sino que interpretó las pruebas para llegar a una conclusión certera sobre el exceso de velocidad.

En otras palabras, la relación causa-efecto, sobre la velocidad desmedida con la que se desplazaba el vehículo de placas **DSX-279**, en este específico caso, podía estudiarse a partir de la lógica formal, la cual le permitió al funcionario hacer la siguiente proposición: Para el conductor del vehículo de placa **DSX-279 quedar ubicado en el punto final donde quedó, es porque necesariamente** conducía a exceso de velocidad, lo que muestra un desplazamiento como el que tuvo, al tiempo que si hubiere transitado a 30 o 40 kilómetros, que era la velocidad permitida, habría tenido un tiempo de reacción

mayor, lo que le habría permitido quizás evitar la colisión o minimizar las consecuencias.

4.5. El análisis que hacen los apoderados frente a la hipótesis del accidente que plasmó el alférez de tránsito, que corresponde al número 122 “*girar bruscamente*” para aferrarse al argumento, que el conductor del automóvil de placas **DSX-279**, afrontó un hecho imposible de resistir para él, no hace otra cosa que expresar su particular manera de ver el informe del accidente, pues, esa **posible causa del accidente**, únicamente destaca una situación fáctica relevante, que, a la postre, fue traída al conocimiento del funcionario encargado de dirimir la controversia y, por tal razón, para que dicha observación produzca el efecto que pretende darle la parte demandada, debe haber pasado por el tamiz de apreciación del juez, más aún, si se tiene presente, que las autoridades que acuden al lugar de los hechos (agentes de tránsito, personal de investigación, etc.) emprenden la dificultosa tarea de reconstruir el pasado, donde se habla de **probabilidades**, pero nunca de certezas.

4.6. Era necesario entonces contextualizar las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que tuvo ocurrencia el accidente y tener presente los detalles a los que alude el señor juez, como el punto de impacto que cada vehículo muestra, el registro fílmico, que, al ser cotejado con el croquis levantado por el alférez de Tránsito, nos revela **objetivamente** lo siguiente: la intención del señor Albeiro Enrique Corcho Terán (Q.E.P.D.) era tomar el carril izquierdo y lo hizo en forma diagonal, pues de otra manera, se hubiera desplazado en línea recta desde el lugar donde se encontraba detenido, pero es claro que el motociclista emprendió el recorrido y, metros adelante abordó el carril izquierdo, lo que necesariamente tuvo que haber hecho en forma diagonal, en el sentido de la vía, pero ocurre que, el detalle más relevante que valoró el funcionario, era que en la carretera apareció el automóvil que transitaba por el carril izquierdo a una velocidad desmedida para ese sector de la vía, concausa que contribuyó en grado suma a la causa del fatal accidente.

En este proceso, desde el punto de vista que se le mire, quedó claro que el chofer del automóvil conducía de manera veloz, a una velocidad superior a la permitida y prueba de esta velocidad **es su confesión**, la huella de frenada, el recorrido del vehículo, circunstancias recogidas en el informe juicioso que rindió



la Dirección de Tránsito y Transporte de Carepa-Antioquia, (archivo 4.2.). Recordemos que la razón de fijarse un límite de velocidad en ciertos tramos de una carretera, es para que el conductor, dentro de lo posible pueda reaccionar al percatarse de la presencia de un obstáculo o **para evitar un choque con otro vehículo**, por lo que si obedece la regla podría accionar el mecanismo de frenado y evitar un accidente, posibilidades de reacción que se reducen cuanto más velocidad desarrolle el automotor, por tanto, el timonel del automóvil de placas **DSX-279** debió atender esta norma con celo, pero según su mismo dicho, ni siquiera vio señal de tránsito alguna, por tanto, bien podía el funcionario inferir, como en efecto lo hizo, que fue el exceso de velocidad el cual le hizo carecer de la oportunidad de activar a tiempo el mecanismo de frenado antes de chocar con la motocicleta.

4.7. Es que, advertido como lo estaba, de que en la vía la **velocidad máxima** estaba reglamentada, debía tener como cosa suya el extremar los cuidados para transitar por ese paso y hacerlo con el mayor sigilo, **como que, de haber marchado a tono con ella o el accidente no se produce o se produce sin los resultados tan desastrosos para la humanidad de la víctima.** Para confirmar esta tesis, basta un sencillo pero contundente ejercicio mental: si el automóvil hubiese sido conducido a una velocidad que permitiera controlar el vehículo, luego, entonces, era posible que apenas su conductor hubiese observado el peligro que implicaba un motociclista abordando el carril por donde se desplazaba, **hubiera tenido tiempo de frenar o reaccionar con un volantazo o detenido la marcha y quizás ninguna tragedia hubiera sucedido.**

En fin, la voz intencionada de la parte recurrente, cuando señala que el accidente se debió a una culpa exclusiva de la víctima, es solitaria frente al cardumen de pruebas concluyente de que una de las causas del accidente fue: Exceso de velocidad, al conducir un vehículo sobrepasando los límites de velocidad para las circunstancias de tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

4.8. Sin embargo, **es innegable que el conductor de la motocicleta tuvo también alguna participación e influencia en el resultado mediante la adición de una causa adecuada que desencadenó el fatídico resultado**, la cual se cataloga de concausa, pues su presencia fue necesaria para que se

produjera el accidente, lo anterior, por cuanto en el ejercicio de su actividad de conducción, incumplió el deber de cerciorarse que el abordaje del carril izquierdo no lo ponía en peligro a él ni a otros vehículos, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 60 de la ley de tránsito “...*todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones...*”, lo cual basta para deducir su participación en el accidente, pues para lo que interesa a la teoría y dinámica del mismo, el hecho de no haber llevado casco, debe entenderse, en este específico caso, que el juez lo relacionó como un **factor humano apenas contribuyente, pero no determinante del insuceso**, y que, a la postre, quedó sopesado por el *a quo*, al momento de valorar la incidencia causal de cada conductor, pero dándole mucha importancia a la imprudencia del motociclista en el cruce inopinado de la vía.

En este punto, lo que debe quedar claro es que al analizar teóricamente el accidente, lo que el juez llamó: “...**faltas de los conductores**...” ciertamente, de un modo u otro, determinan el porcentaje de participación y, por contragolpe, la reducción por la exposición imprudente, pero, ello no significa, como lo sugieren los recurrentes, que el juicio de valoración aplicado a la sentencia deba reducirse a una simple operación aritmética, consistente en que el timonel del automóvil sumó seis (6) faltas y el conductor de la motocicleta apenas dos (2) faltas, para hallar un condigno monto de coparticipación, que advierten, según sus intereses, debe reducirse o incrementarse.

4.9. El tema merece la siguiente precisión: una vez el juez define la concurrencia de culpas de cara a las concausas (explicado *ut supra* punto 2.4.) “*En orden a regular la proporción de la indemnización en consideración a la incidencia o relevancia de cada una de las intervenciones culposas, el artículo 2357 del Código Civil, teniendo en cuenta la concurrencia de las dos culpas, o sea la del agente del daño y la del que lo padece, establece que en estos casos la apreciación “está sujeta a reducción”, reducción **que se ha dejado al razonable arbitrio judicial, atendidas las circunstancias particulares de cada caso y por su puesto de la información ofrecida por el acervo probatorio obrante en el expediente, pues sólo así se puede llegar a una justa proporcionalidad en la distribución de la responsabilidad.***”

Si bien es cierto que no existen criterios fijos e intangibles para llegar a la tasación del daño cuando éste es consecuencia de culpas concurrentes, lo que también es claro que éste no puede ser el resultado de antojadizas y arbitrarias deducciones, sino efecto de un prudente juicio, extraño al



capricho y voluntarismo del juzgador, porque como antes se anotó, y lo ha señalado la Corte, esa es una cuestión fáctica “que debe fijar el fallador de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (CPC, art. 174), para luego, sobre la base de hechos comprobados a satisfacción y no en gracia de meros artificios en no pocas veces fruto de soluciones dogmáticas preconcebidas, determinan de modo matemático las proporciones en que debe efectuarse la división y por consiguiente, **mitigar las prestaciones de reparación en el sentido y cuantía que proceda, cometido en el que ha de prevalecer ante todo la virtud de la prudencia y en cuyo desarrollo es en donde se hacen actuales, adquiriendo la plenitud de su vigencia, los poderes de ejercicio discrecional que a los jueces de instancia les reconoce la doctrina jurisprudencial rememorada en el párrafo precedente...**”⁵

De esto modo, en la línea argumentativa que se trae y, según se anticipó al inicio de esta providencia, la sala observa justeza al cifrarse el comportamiento del conductor del automóvil de placas **DSX-279** con un compromiso del 60% y el restante al conductor de la motocicleta, como que no se puede soslayar, en últimas, que el automóvil transitaba a una velocidad desmedida con incidencia causal en el accidente, al punto que, se itera, **de haber transitado con prudencia, pero sobre todo con pericia para sortear el evento, o bien la tragedia no se hubiera presentado o, de presentarse, no hubiera sido con las consecuencias que aquí lamentan sus deudos.**

5. Sobre los perjuicios. Ha de pasar el Tribunal al objeto de la alzada por este flanco, que no es otro que la demostración y cuantificación de los perjuicios, ya que, a consecuencia del accidente, se apagó la vida de la víctima, mientras que sus familiares sufrieron perjuicios, hecho cierto, probado y no controvertido por la demandada desde el comienzo del litigio.

Como se sabe, la indemnización de perjuicios comprende -para que sea cabal, tanto los daños materiales como los inmateriales ocasionados por el hecho dañoso. Los primeros están integrados por el daño emergente y el **lucro cesante**, mientras que los inmateriales hacen referencia al **daño moral**, al **daño a la vida de relación**. Los tres últimos rubros fueron rogados en la demanda. Por consiguiente, según fue exteriorizado en el recurso de apelación por ambas partes, incluyendo la aseguradora, en relación con su inconformidad respecto del reconocimiento de las indemnizaciones, el *quantum* de las mismas y la manera como fueron emitidas las condenas, son cargos que se examinarán en los párrafos que siguen.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Cas. Civil. Sent. de 21 de febrero de 2002. Exp. 6063.

5.1. Del lucro cesante discutido en el recurso de apelación.

La parte demandante se duele en este punto, de que el funcionario de primer grado haya negado el reconocimiento del lucro cesante para el hijo de la víctima Jhoimar Alexander Corcho Pereira, por el simple hecho de que este haya empezado a laborar y tratar de solventar la dura situación económica de la familia. Agregó, que la víctima destinaba todos sus recursos para el sostén de su familia, salvo el 25% que destinaba para sus gastos.

Bien, como se sabe, este tipo de perjuicios solamente podrán ser resarcidos en la medida en que sean ciertos, actuales, directos y estén -por supuesto-, plenamente demostrados. De modo que el menoscabo patrimonial tiene que gozar de certidumbre, esto es, que sea **real y concreto**, sin que pueda extenderse a ventajas eventuales, hipotéticas, contingentes, abstractas, dudosas o escuetamente utópicas, **que puedan tornarse en fuente de enriquecimiento sin causa.**

Para la Sala no es creíble que Jhoimar Alexander Corcho Pereira o la excompañera permanente, María Eduviges Pereira, se privaran del beneficio o utilidad del 75% de un salario mínimo, a raíz de la muerte de Albeiro Enrique Corcho Terán y la prueba proviene de la misma parte demandante, pues aquellos son claros en señalar que obtenían sus propios ingresos en virtud a que laboraban para su sustento, la señora María Eduviges Pereira, para el momento de los hechos, trabajaba en casas de familia y labrando la tierra, mientras que, el señor Jhoimar Alexander Corcho, desde los 16 años se dedicó a trabajar recogiendo sembrado de plátano en el municipio de Turbo-Antioquia y, posteriormente, pasó a trabajar en la construcción, labor de la cual percibía un salario, del cual, sostiene, que ayudaba económicamente a su señora madre, incluso en vida de su señor padre. Al escuchar el estrado lo anterior, decidió recabar sobre el asunto, en donde los deponentes reafirmaron lo dicho acerca de que, la ayuda que el occiso destinaba para la casa habitada por sus hijos, alcanzaba las más de las veces **\$150.000,00** más **\$40.000,00** semanales para su hija Breidi Jhoana Corcho Pereira, en razón de sus estudios, de ahí que la suma liquidada como ingreso base de liquidación de **\$270.000, mensual**, para efectos de calcular el lucro cesante, para la hija del señor Enrique Corcho Terán, fuera la correcta.

Pero, ante la falta de prueba de la supuesta ayuda con la que el occiso contribuía a la casa donde vivían sus hijos, se presume que su excompañera permanente y su hijo, este en particular, **autosatisfacían sus necesidades básicas**. Por consiguiente, como el hecho que se alega como generador de la indemnización por lucro cesante, se aleja de la probabilidad o la posibilidad, no era procedente la condena por ese rubro.

5.2. Daño moral que se reclama para la excompañera permanente María Eduvigis Pereira Reyes y su eventual aumento para el padre de crianza Emiro Mercado Palencia. Frente a este rubro, han dicho la doctrina y la jurisprudencia, que al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizada por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues, si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, sin embargo, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente al dolor de quien lo sufre y por eso es que su reconocimiento se hace a manera de compensación y que no de reparación real y absoluta, precisamente, porque el alma puede seguir doliendo y de muchas maneras y formas en cada persona que experimenta la pérdida de un ser querido.

En relación con la indemnización de los perjuicios morales pedida por la señora María Eduvigis Pereira Reyes, fundada en que a pesar de haberse separado del señor Albeiro Enrique Corcho Terán, se puede presumir la sensación de congoja que invade a la excompañera permanente, por la pérdida de la persona con quien convivió durante varios años y con quien tuvo sus únicos hijos, así estuvieran separados al momento del accidente.

Lo que observa el Tribunal es que 8 años atrás, contados desde la ocurrencia del accidente, el señor Albeiro Terán y la señora Eduvigis Pereira no convivían como compañeros permanentes, además, tanto los hermanos del señor Albeiro Terán, como la misma señora Eduvigis Pereira, declararon en su interrogatorio, que aquel sostenía una relación con otra mujer, de donde se infiere que los vínculos entre ambos estaban rotos. Por lo menos los de fidelidad y sentimientos de vida de pareja.



El decir de las co-demandantes, que no iban juntos a reuniones familiares y que la señora Eduviges solamente le llevaba los niños a Carepa-Antioquia, donde aquel vivía con su señora madre, es demostrativo de que los vínculos afectivos que la unían con el señor Albeiro Terán, no son de entidad tal como para reclamar la indemnización de perjuicios morales, **pues el trato era apenas el necesario para resolver los asuntos de los hijos comunes**. Claro, se extrae de las declaraciones que siguieron manteniendo una relación, pero no pasaba de ser un apoyo conjunto para la crianza y educación de sus hijos.

A lo anterior hay que sumar, que la señora Eduviges Pereira no trajo al proceso plena prueba de esos fuertes lazos afectivos que lo unían a su ex compañero permanente y que permitan inferir que su muerte le causó un sufrimiento profundo, depresión, amargura, por su repentina partida.

Recuérdese que, con báculo en la doctrina y la jurisprudencia, esta inferencia siempre se ha establecido a partir de los vínculos más estrechos como los de los esposos o compañeros y familiares, según la cual, se presumen los perjuicios morales subjetivos respecto de los parientes próximos de la víctima fallecida⁶, siempre sobre **la base de que se demuestre el parentesco**. Lo anterior, en atención a que es apenas normal que el parentesco cree fuertes lazos afectivos, por cuya causa la experiencia enseña que cualquier padecimiento, grave afectación de salud o de la integridad personal, ocasiona sufrimiento y dolor, a los parientes más cercanos de la víctima, esto es, padres, hijos y hermanos.

Por esta razón se confirmará la denegación de este perjuicio para la señora María Eduviges Pereira Reyes.

5.2.1. Siguiendo ese orden, es de verse que el señor juez tasó los perjuicios morales a favor del señor **Emiro Mercado Palencia** en la suma de \$11.664.000,00, demandante que deriva su derecho de haber sido **padre de crianza** del señor Albeiro Enrique Corcho Terán. La parte actora ha solicitado

⁶ Sobre el tema el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en su obra De la Responsabilidad Civil, Tomo IV, De los perjuicios y su indemnización, editorial TEMIS, pag. 370, cita las siguientes sentencias Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, 3 de noviembre de 1942; 5 de noviembre de 1.942; 27 de septiembre de 1.946; y 27 de septiembre de 1.974.

que se aumente el monto y se reconozca bajo el mismo rasero en que se tasó para la madre biológica de la víctima.

Como ya se dijo, en el caso de las personas que no son parientes, no opera tal presunción, por tanto, si quieren triunfar en una pretensión indemnizatoria, tienen la carga procesal de demostrar, con certeza, el dolor que les causó el daño. Así, en el caso del señor Mercado Palencia, que argumenta que sufrió el dolor, propio de un padre (putativo: reputado o tenido por tal) tenía que demostrar, que ese lazo existió, para de allí presumir ese profundo dolor que con la condena se busca mitigar.

Sin embargo, analizado al detalle el testimonio del señor Emiro Mercado Palencia, se observa lo poco que conocía al señor Enrique Terán, pues, no supo decir cuánto tiempo duró casado y, además, se confunde al tratar de explicar lo que compartían, en qué consistía su relación, indicado al respecto únicamente que salían a tomar cerveza, a reuniones y que le traía pescado.

Para las aspiraciones que en el pleito busca el abogado recurrente, tenía que demostrar que compartió la crianza cuando joven, que lo asistió en sus necesidades básicas, que trabajó porque no le faltara educación, que lo educó en valores, en fin, todo lo que hace un padre, para a partir de estos hechos poder presumir que ante el fallecimiento lo embargó el verdadero dolor que siente un padre cuando fallece un hijo.

Como en este caso se trajo una prueba tan débil de estos hechos propios de la fraternidad, bien hizo el señor juez en tasar por lo bajo esta condena.

5.3. La incongruencia alegada por la parte demandada y la aseguradora.

En este punto, se acusa la sentencia de primera instancia de irrumpir en el vicio de la incongruencia, por cuanto el juez aplicó la reducción de la indemnización a partir de un valor de **\$77.000.000** siendo que las pretensiones de la demanda, tasaron el perjuicio extrapatrimonial en la suma de **\$72.000.000**.

Pues bien, hemos de recordar que el artículo 281 del C. G. del P., tiene como finalidad ceñir la actividad de los jueces a la intención de las partes, pues son ellas quienes están en posición privilegiada para establecer con mayor acierto

hasta dónde debe ir la intervención judicial en la composición del litigio. Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“...el principio de congruencia constituye un verdadero límite de competencia para la función decisoria del juez, al propender porque cuando se desate un conflicto, el fallo definitorio no se pronuncie sobre más (ultra petita), menos (mínima petita) o algo diferente (extra petita) de lo que fue reclamado por las partes, en tanto ello además de representar un proceder inconsulto y desmedido, podría aparejar la vulneración del derecho a la defensa de los demandados, quienes a pesar de avenirse a los derroteros que demarca la discusión dialéctica ventilada en el juicio, se hallarían ante un decisión definitoria sorpresiva que, por su mismo carácter subitáneo e intempestivo, no pudieron controvertir...”⁷

Con ese insoslayable parámetro, es cierto que el Juez, ni el Tribunal, pueden, por doloroso que sea el suceso, conceder más allá de lo pedido por las partes, no obstante, dicha regla se flexibiliza al observar que la razón por la cual el juez orientó su fallo por aplicar el monto de **\$77.000.000** y no el valor de **\$72.000.000**, que contenía la literalidad de la estructura pretensional, no fue otra que para ser obsecuente con el principio de reparación integral, propia de toda valoración de daños según lo establece el artículo 283 *in fine*, reconociendo **una suma actualizada** con el fin de no poner en desventaja a las víctimas indirectas del accidente.

Sobre una determinación como la que tomó el funcionario de primera instancia, la H. Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse, advirtiendo la procedencia de realizar la actualización cuando se trata de sumas monetarias y no de otro tipo de tasación, como salario mínimo o gramos oro, pues, de lo contrario *“...Limitar el pago de lo señalado por concepto de perjuicios **inmateriales a una suma nominal no responde al principio de reparación integral y en equidad ni a la mitigación del dolor.** Si bien carecen de la característica de resarcitorios, **la actualización no los convierte en tales. Se pretende que, sin dejar de ser paliativos, se satisfagan a valor presente. El pago en valor histórico, en lugar de atenuar el sufrimiento padecido, lo incrementa y pone en desventaja a las víctimas...**”* Seguidamente explicó que *“...el agregado de la actualización, por supuesto, no tiene la condición de perjuicio. **Se trata de la misma suma, en su valor real.** Por esto, en esta ocasión se reitera la posibilidad de pagar los perjuicios morales con sumas actualizadas. **Al fin de cuentas, una suma nominal, pagada a valor presente, es la misma cantidad, solo que actualizada...**”*

⁷ Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente doctor Edgardo Villamil Portilla, sentencia del 15 de diciembre de 2005, exp. 1996-19728-02; y Magistrado Ponente doctor William Namén Vargas, sentencia del 6 de mayo de 2009, expediente 2002-00083-01 .



Y frente a la posible irrupción en una **incongruencia** señaló: “...el *ajuste monetario sobre los montos solicitados y reconocidos no constituye una limitación para decidir, por la simple circunstancia de no haberse pedido. El punto es superable, en tanto, la parte demandante acudió al baremo que para la época se tenía como justo. Sin embargo, no habiéndose cubierto la indemnización por los demandados, hoy resulta ser un importe que desconoce y vulnera el principio de reparación integral a cuya satisfacción debe aspirarse...”⁸*

En apego entonces a la ocasión jurisprudencial en cita, no se observa que el juez se haya descaminado del sendero litigioso trazado por las partes en esta contienda, como lo alega la parte demandada recurrente.

5.4. Sobre el daño a la vida de relación. El señor juez dejó de reconocer este perjuicio solicitado en la demanda para María Eduviges Pereira Reyes, Jhoimar Enrique Corcho Pereira y Breidi Jhoana Corcho Pereira, en razón a que no se allegó prueba idónea que le permitiera inferir que en realidad se causó a esa parte de la familia de la víctima.

En efecto, para el tribunal también es correcta la decisión del señor juez, por las siguientes razones: Acerca del perjuicio inmaterial del daño a la vida de relación la H. Corte Suprema de Justicia, recordó que:

“...El daño a la vida de relación se erige, por tanto, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral. Este daño, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, “se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste”. (Ramón Daniel PIZARRO. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Pág. 73)

La sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido.

Este perjuicio –se reitera– se concibe de manera autónoma y completamente diferenciada del patrimonial o del estrictamente moral. En tal sentido esta Corte ha aclarado: “es una

⁸ CSJ. **SC4703-2021** del 22 de octubre de 2021. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 11001-31-03-037-2001-01048-01

noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad...” (Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008. Exp.: 1997-09327-01)⁹

Obviamente, que para su reconocimiento se requiere que ese hecho deba estar probado, para lo cual se cita la Línea jurisprudencial que ha sido reiterada por la Alta Corporación Judicial, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez¹⁰, veamos:

“Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que, para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).

Incluso, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha señalado que es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante, el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante. Al respecto se ha expresado que “[c]on referencia específica al invocado principio de la equidad, vale la pena recordar, además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas” (Cas. Civ. 5 de octubre de 2004. Exp. 6975).”

⁹ Corte Suprema en la SC del 9 de diciembre del 2013, con ponencia de Ariel Salazar Ramírez (Ref.: 88001-31-03 001-2002-00099-01)

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Civil. M.P. Arturo Solarte Rodríguez Exp. 1011 del 28 de febrero del 2013

En el evento que se juzga, al analizar el acopio probatorio pertinente, se observa entonces que los actores no probaron que la vida familiar y social -ésta en particular-, se haya afectado en detrimento de la calidad de la misma, al extremo que la muerte del señor Albeiro Enrique Corcho Terán, les impidiera ejercitar sus actividades normales y corrientes, a más de restringirle el goce de todo aquello que antaño hacían, como salir a caminar, pasear o realizar actividades deportivas o lúdicas, razones por las cuales no es posible reconocer el perjuicio reclamado y por eso se denegará.

Es que, como lo ha sostenido la Corte, que *“el denominado ‘daño a la vida de relación’ (...) tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos”* (CSJ, SC del 20 de enero de 2009, Rad. n.º 1993-00215-01), por consiguiente, como se acaba de mencionar, no se logró demostrar qué actividades sociales no pudieron seguir realizando y por qué razón, que actividades placenteras les resultan imposibles disfrutar y por qué... Por esta ausencia de prueba, no se accederá a esta petición de los apelantes.

5.5. Frente a la aplicabilidad de la sanción establecida en el juramento estimatorio. Puede observarse que el actor segregó los diferentes rubros que aspiraba le fueran reconocidos en la sentencia, asignándoles razonadamente el valor que los padecimientos de la numerosa familia nuclear de la víctima le sugirieron y, precisamente, el juramento estimatorio emerge como el mecanismo jurídico para concretar la suma demandada, otra cosa es que, conforme los medios de convicción allegados al plenario por el actor, se haya reconocido a modo de perjuicio material, únicamente el lucro cesante para Breidi Johana Corcho Pereira, frente a quien se concretó el monto de la indemnización en una suma notablemente inferior y, además, reducida en un 40%, pero ello no significa que la estimación plasmada en la demanda, sea injusta, ilegal o sospechosa de fraude u otro similar, que amerite el decreto de alguna prueba con miras a aplicar determinada sanción pecuniaria.

6. Del reconocimiento y pago de intereses moratorios. Finalmente, en lo relativo a la pretensión del reconocimiento de intereses moratorios desde el 22 de septiembre de 2019, fecha en que transcurrió un mes desde que el actor le realizara la reclamación directa de indemnización de perjuicios, se estima lo

siguiente: Es cierto que el tercero afectado del seguro cumplió extrajudicialmente la carga impuesta por el artículo 1077 del C. de Co., por cuanto, con el objeto de obtener el pago del siniestro, presentó a la aseguradora las pruebas que acreditaban su acaecimiento, esto es, el informe de tránsito, la versión del ofrecida por el conductor asegurado y el informe de inspección técnico mecánico del vehículo (archivo 1.4. fl. 85), donde quedó detallado el trágico resultado originado en el accidente de tránsito, esta circunstancia, bien podría erigirse como el percutor de la obligación a cargo de la aseguradora de indemnizar el riesgo desde el momento de su ocurrencia.

No obstante, la H. Corte Suprema de Justicia¹¹, se decantó por la tesis que proclama que cuando **el asunto se somete a la justicia**, el término adicional que se pueda establecer por mora, no obliga, pues en puridad, la obligación y la cuantía la establece el juez en su sentencia, ni siquiera, se debe computar desde la notificación del auto admisorio, conforme se hacía otrora, pues sería: **“...anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje...”**

Advierte previamente la sentencia que:

*“...cuando la víctima recurre **o tiene que recurrir** [porque la aseguradora rehusó al pago, aclara el tribunal] al órgano jurisdiccional, mediante la formulación de una demanda, en la que pretende que se imponga a la aseguradora la obligación de resarcirle los perjuicios que sufrió como consecuencia del daño que le infirió el asegurado, **caso en el cual le corresponderá al juez que conozca del proceso, determinar, según las circunstancias, el momento en el que quedaron cabalmente satisfechas las exigencias del preinvocado artículo 1077.** (...) En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso. (...) Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la*

¹¹ CSJ. SC 1947-2021 Radicación n: 54405-31-03-001-2009-00171-01. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo.



responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).

Con fundamento en lo anterior, se denegará la pretensión de intereses moratorios en contra de la aseguradora en los términos solicitados por el actor, como quiera que la cuantía de la indemnización se consolidó en esta sentencia y, es a partir de la ejecutoria de la misma, que comienza la mora del asegurador, pues “... siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, **su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción**, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado...”

7. Por las razones que vienen de exponerse, entonces, se confirmará la sentencia apelada.

8. Costas. No saliendo avante las súplicas del recurso interpuesto por la parte demandada, incluyendo la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., se le impondrán las costas de rigor. No así a la parte actora, habida cuenta que se encuentran amparados por pobres.

De esta manera, sin necesidad de más consideraciones, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: SE CONFIRMA, el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el día 13 de mayo de 2021, dentro de la presente acción verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.



SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente, incluyendo la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, tras la resolución desfavorable de su recurso. Para el efecto, en su momento procesal, se fijarán las agencias en derecho por el magistrado sustanciador.

No hay lugar a condenar en costas de segunda instancia a la parte actora, también recurrente, comoquiera que los demandantes se encuentran cobijados con la figura del amparo de pobreza.

TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



JULIAN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado



PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada



con aclaración de voto
JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado